

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-44/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO QUIATONI, TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. **Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.** Mediante fecha 9 de enero de 2015, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentarán su estatuto electoral comunitario, de igual forma se le informó que dentro de sus reglas o estatutos electorales comunitarios deberían de garantizar el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres.
- II. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro, Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- III. **Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/332/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, así como el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales, que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea

general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento de dicha comunidad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las mujeres de su municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- IV. Remisión del escrito por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.** Por escrito de fecha 23 de febrero del 2016, el comité municipal de usos y costumbres informó que en coordinación con la autoridad municipal y ciudadanos del municipio, acordarían mediante la primera asamblea general comunitaria la cual se llevaría a cabo el 5 de marzo de 2016, se elegirían a los precandidatos para los cargos de presidente municipal, síndico municipal y regidor de hacienda, de igual forma solicitaron la presencia de la Dirección de Sistemas Normativos Internos.
- V. Informe del personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que asistieron a la primera asamblea general comunitaria.** Con fecha 6 de marzo de 2016 los ciudadanos Aristeo Ceballos González e Iliana Aisse Cortes Escobar funcionarios de la dirección mencionada informaron por escrito que la asamblea realizada el 5 de marzo de 2016, asistieron únicamente hombres, en la cual expusieron el tema del derecho de las mujeres de votar y ser votada, por lo que al concluir con su intervención los asambleístas manifestaron que si era todo lo que tenían que informar se retirarán del lugar para poder continuar con la asamblea, aclarando que en su municipio las mujeres no participaban, y que así seguiría su forma de elección.
- VI. Remisión del escrito por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.** Mediante escrito de fecha 8 de abril del 2016, el comité municipal de usos y costumbres informó a la dirección que con fecha 5 de marzo de 2016 se llevó a cabo la primera asamblea general de elecciones de concejales, la cual se hizo de conocimiento a todos los núcleos rurales que conforman la cabecera municipal mediante la convocatoria emitida el 13 de febrero de 2016, eligiéndose en la asamblea la terna de candidatos correspondiente a los

cargos de presidente municipal, síndico municipal y regidor de hacienda, eligiendo para presidente municipal al ciudadano Rubén López Ángeles; asimismo informó que el 26 de marzo de 2016 se llevó a cabo la segunda asamblea general comunitaria de elecciones, eligiéndose por ternas los ciudadanos Constantino Sánchez López para el cargo de síndico municipal y Fabián Rubén Ángeles García para regidor de hacienda; por otro lado también informaron que el 10 de abril de 2016 se llevaría a cabo la tercera asamblea en la cual se continuaría con la elección de los regidores propietarios.

VII. Remisión del escrito por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca. Mediante escrito de fecha 8 de abril del 2016, el comité municipal de usos y costumbres dio contestación al oficio IEEPCO/DESNI/332/2016 remitido por este Instituto, en el cual justifican que por usos y costumbres de su comunidad las mujeres no pueden participar pues los cargos que integran el cabildo son totalmente gratuitos, además que son muy pesados para las mujeres y que la mayoría de ellas no cuentan con los estudios suficientes y que al ya estar en proceso las asambleas en las cuales se eligen a los integrantes de la nueva autoridad señalan que ya no hay tiempo para realizar cambios, por lo tanto dichas elecciones seguirán realizándose según sus usos y costumbres en el entendido que no se incluirán a las mujeres en la participación de integrar el nuevo ayuntamiento.

VIII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca. Mediante escrito de fecha 8 de julio de 2016, el comité municipal indicado remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 14 de mayo del 2016, misma que consistió en:

- Original de la primera convocatoria de fecha 7 de febrero de 2016, a efecto de elegir a las nuevas autoridades en asamblea general comunitaria, señalada el 5 de marzo de 2016.
- Original de acta de asamblea general comunitaria, de fecha 14 de mayo de 2016.
- Originales de constancias de origen y vecindad, así como de antecedentes no penales de los ciudadanos electos.
- Copias certificadas de las actas de nacimiento, CURP, credenciales para votar con fotografía, así como copias simples de comprobantes de domicilio (recibos de la CFE), de los ciudadanos electos.

- Listado de firmas de asistencia a la asamblea general comunitaria.
- Original del acta de asamblea general comunitaria, de fecha 22 de mayo de 2016,
- Listado de firmas de asistencia de la asamblea de 22 de mayo de 2016.
- 25 impresiones fotográficas de la asamblea general de 22 de mayo de 2016.
- Un disco compacto (CD) denominado "Video Quiatoni".

IX. Remisión del escrito por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca. Por escrito de fecha 13 de julio de 2016, el comité municipal indicado presentó ante este Instituto el escrito mediante el cual remitió los 5 citatorios que fueron girados a todos los jefes de los diferentes núcleos rurales que conforman la cabecera municipal, los cuales fueron fechados el 7 de febrero, el 6 y 27 de marzo, el 12 de abril y el 2 de mayo todos del 2016, citándose con la finalidad de continuar las asambleas en donde se conformó a su nuevo ayuntamiento.

X. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca. A través de escrito de fecha 26 de julio de 2016, el comité municipal indicado remitió a este Instituto documentación referente a las 5 asambleas de fecha 5 y 26 de marzo, 10 y 30 de abril y 14 de mayo todas del 2016, en las cuales se dio continuidad a la integración del nuevo cabildo, así como también anexó 25 placas fotográficas de la asamblea de mujeres de fecha 22 de mayo de 2016, en donde presuntamente decidieron no participar dentro del cabildo.

XI. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca. Mediante escrito de fecha 28 de julio de 2016, el comité municipal indicado remitió a este Instituto, un escrito aclaratorio respecto de algunos errores ortográficos en el nombre del ciudadano Rubén Santiago Reyes puesto que en el acta donde se eligió para el cargo de presidente municipal se plasmó el nombre de "Rubén" siendo que en su acta de nacimiento señala "Ruven", asimismo el apellido del ciudadano electo al cargo de suplente de síndico Julio Martínez Martínez siendo correctamente su apellido con "Z" y no con "S", por otro lado se adjuntó la convocatoria de fecha 15 de mayo de 2016, en la cual se citó a las ciudadanas de la comunidad a una asamblea

general de mujeres, en la que se les daría información respecto de equidad de género y el derecho que tienen de votar y ser votadas.

XII. Acta de la Primera Asamblea de Elección Ordinaria de Concejales. De la lectura de la documental indicada, se aprecia que siendo las 9:30 horas del 5 de marzo de 2016, en el salón de usos múltiples de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, se reunieron las autoridades y los ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA POR EL C. FEDERICO REYES CRUZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DE USOS Y COSTUMBRES.
4. LECTURA DEL CATÁLOGO MUNICIPAL POR USOS Y COSTUMBRES. (REQUISITO DE ELEGIBILIDAD).
5. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN QUE SE UTILIZARÁ EN LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES.
6. ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ENERO DEL AÑO 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.
7. ASUNTOS GENERALES.
8. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA POR EL C. BONIFACIO LÓPEZ PÉREZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL. (LA ASAMBLEA SE CLAUSURA HASTA TENER COMPLETO EL CABILDO MUNICIPAL).

Asimismo, del acta referida se advierte que el secretario del comité municipal de usos y costumbres, realizó al pase de lista con la presencia de **697 ciudadanos**, de un padrón de 1250, por lo que se declaró legalmente instalada la asamblea.

Al abordarse el punto número 5 del orden del día, los asambleístas determinaron que la elección de sus autoridades fuera por ternas, a través de pizarrón, pintando una raya por el candidato de su preferencia, a lo que procedieron a votar, resultando elegido el siguiente ciudadano:

CONCEJAL PROPIETARIO

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	RUBÉN LÓPEZ ÁNGELES	639

Cabe señalar que dicho ciudadano al presentarse ante la asamblea, manifestó que no estaba capacitado para dirigir al pueblo, sin embargo, los asistentes respaldaron su designación y determinaron concederle un plazo de 21 días para que decidiera si aceptaba el cargo, por lo que se acordó la suspensión de la asamblea y reanudarla el 26 de marzo del presente año.

XIII. Acta de la Segunda Asamblea de Elección Ordinaria de Concejales. Del acta indicada, se aprecia que siendo las 9:00 horas del 26 de marzo de 2016, en el salón de usos múltiples de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, se reunieron las autoridades y los ciudadanos de ese municipio, a efecto de continuar con la elección de sus nuevas autoridades.

El primer punto del orden del día consistió en el pase de lista, contando con la asistencia de **759 ciudadanos**, una vez que se comprobó el quórum legal, el presidente del comité municipal de usos y costumbres declaró instalada legalmente la asamblea.

Asimismo, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea se concedió el uso de la voz al ciudadano Rubén López Ángeles, quien manifestó que aceptaba el cargo de presidente municipal que le fue conferido el 5 de marzo del año en curso.

Acto seguido, se procedió a nombrar por ternas al síndico municipal y al regidor de hacienda, por lo que una vez realizada la votación resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS	PERIODO
SÍNDICO MUNICIPAL	CONSTANTINO SÁNCHEZ LOPÉZ	463	2017-2019
REGIDOR DE HACIENDA	FABIAN RUBÉN ÁNGELES	606	2017 y 2019

Finalmente, los asistentes acordaron que en la próxima asamblea, que se llevaría a cabo el 10 de abril del presente año, serían electos los 4 regidores propietarios faltantes así como los suplentes, dándose por suspendida la asamblea.

XIV. Acta de la Tercera Asamblea de Elección Ordinaria de Concejales. De la lectura de la documental en mención, se aprecia que siendo las 9:15 horas del 10 de abril de 2016, en el salón de usos múltiples de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, se reunieron las autoridades y los ciudadanos de ese municipio, con la finalidad de elegir al suplente del regidor de hacienda así como los 4 regidores propietarios y sus respectivos suplentes.

Por lo que de conformidad con el orden del día, el secretario del comité municipal de usos y costumbres, realizó el pase de lista, comprobándose la asistencia de **630 ciudadanos**.

Una vez que se comprobó el quórum legal, se procedió a la votación en forma directa de los aspirantes a los cargos antes mencionados, resultando electos los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	PROPIETARIOS	VOTOS	PERIODO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	RUBÉN BAUTISTA GARCÍA	245	2017 Y 2019
REGIDOR DE PANTEÓN	AGAPITO HERNÁNDEZ SANTIAGO	142	2017 Y 2019
REGIDOR DE OBRAS	SERGIO SANTIAGO RUIZ	128	2017 Y 2019
REGIDOR DE MERCADO	GREGORIO MARTÍNEZ GARCÍA	58	2017 Y 2019

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	SUPLENTE	VOTOS	PERIODO
SUPLENTE DEL REGIDOR DE HACIENDA	RUVÉN SANTIAGO REYES	197	2018
SUPLENTE DEL REGIDOR DE EDUCACIÓN	JULIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	131	2018
SUPLENTE DEL REGIDOR DE PANTEÓN	EUGENIO GARCÍA HERNÁNDEZ	86	2018
SUPLENTE DEL REGIDOR DE OBRAS	JACOBO ZARATE LUIS	81	2018
SUPLENTE DEL REGIDOR DE MERCADO	BERNARDO PÉREZ HERNÁNDEZ	59	2018

Acto seguido, el presidente del comité municipal de usos y costumbres informó a los asambleístas que las demás autoridades serían elegidas de forma directa, fungiendo el cargo por 1 año, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, por lo anterior se prosiguió a nombrar al alcalde único constitucional, resultando electo el siguiente ciudadano:

CARGO	PROPIETARIO	PERIODO
ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	MARIANO LUIS LÓPEZ	2018 (1 AÑO)

Asimismo, los asistentes determinaron proseguir con la elección del resto del cabildo para la próxima asamblea que se llevaría a cabo el 30 de abril de 2016, dándose por suspendida la asamblea.

XV. Acta de la Cuarta Asamblea de Elección Ordinaria de Concejales. De la lectura de la documental indicada, se aprecia que siendo las 9:10 horas del 30 de abril de 2016, en el salón de usos múltiples de San Pedro Quiantoni, Tlacolula, Oaxaca, se reunieron las autoridades y los ciudadanos de ese municipio, a efecto de continuar con la elección de sus nuevas autoridades.

Por lo que de conformidad con el orden del día, el secretario del comité municipal de usos y costumbres, realizó el pase de lista, comprobándose la asistencia de **640 ciudadanos**.

Una vez instalada legalmente la asamblea se continuó a designar de forma directa a los integrantes que faltaban por constituir el cabildo, resultando elegidos los siguientes ciudadanos:

OTROS CARGOS	
SECRETARIO MUNICIPAL	EMILIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
PRIMER SUB-SECRETARIO MUNICIPAL	SEVERIANO LÓPEZ HERNÁNDEZ
SEGUNDO SUB-SECRETARIO MUNICIPAL	HÉCTOR PERALTA LÓPEZ
TESORERO MUNICIPAL	ROLANDO SANTIAGO LÓPEZ
PRIMER SUB-TESORERO MUNICIPAL	INOCENCIO GARCÍA LUIS
SEGUNDO SUB-TESORERO MUNICIPAL	HUGO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	RUBÉN PÉREZ MARTÍNEZ
SUB-SECRETARIO MUNICIPAL	RAFAEL BAUTISTA MARTÍNEZ
JUEZ PRIMERO DE OBRA	FRANCISCO SANTIAGO LÓPEZ
JUEZ SEGUNDO DE OBRA	ROBERTO MARTÍNEZ GARCÍA
MAYOR PRIMERO DE VARA	JAIME ÁNGELES LÓPEZ

CARGO	SUPLENTE
SUPLENTE PRIMERO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL	HILARIO GARCÍA SÁNCHEZ
SUPLENTE SEGUNDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL	DONACIANO NÚÑEZ LÓPEZ
SUPLENTE PRIMERO DEL SÍNDICO MUNICIPAL	CELSO LUIS SANTIAGO
SUPLENTE SEGUNDO DEL SÍNDICO MUNICIPAL	FLORENCIO SANTIAGO
SUPLENTE PRIMERO DEL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	GERVASIO RUIZ SANTIAGO
SUPLENTE SEGUNDO DEL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	ADALBERTO HERNÁNDEZ REYES

Además se determinó por los asambleístas que se pospusiera la designación de los integrantes faltantes del nuevo cabildo, señalando que la próxima asamblea se llevaría a cabo el 14 de mayo de la presente anualidad, por lo que se dio por suspendida la asamblea.

XVI. Acta de la Quinta Asamblea de Elección Ordinaria de Concejales. De la lectura de la documental indicada, se aprecia que siendo las 9:10 horas del 14 de mayo de 2016, en el salón de usos múltiples de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, se reunieron las autoridades y los ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el seguimiento de la asamblea para elegir a las autoridades pendientes de conformar el ayuntamiento.

En este escenario, el secretario del comité municipal de usos y costumbres, realizó el pase de lista, comprobándose la asistencia de **733 ciudadanos**, declaró instalada legalmente la asamblea general, procediéndose a nombrar los siguientes cargos:

OTROS CARGOS	
TOPIL PRIMERO DE VARA	MARCELINO MIGUEL ÁNGELES
TOPIL PRIMERO DE VARA	REGINALDO LÓPEZ MARTÍNEZ
TOPIL SEGUNDO DE VARA	BENITO LÓPEZ SANTIAGO
TOPIL SEGUNDO DE VARA	LEONARDO SANTIAGO SANTIAGO
TOPIL TERCERO DE VARA	FILEMÓN MARTÍNEZ LÓPEZ
TOPIL TERCERO DE VARA	MOISÉS MARTÍNEZ REYES
TOPIL CUARTO DE VARA	EMILIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ
TOPIL CUARTO DE VARA	URBANO LÓPEZ ZARATE
MAYOR SEGUNDO DE VARA	JUAN SANTIAGO LÓPEZ

Por lo que una vez que fue integrado de forma completa el ayuntamiento que fungirá para el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre de 2019, se procedió a clausurarla asamblea, siendo las 16:45 horas del 14 de mayo del presente año, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se hiciera constar.

XVII. Acta de la Sexta Asamblea de Elección Ordinaria de Concejales. De la lectura de documental indicada se aprecia que siendo las 9:10 horas del 14 de mayo de 2016, en el salón de usos múltiples de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, se reunieron las autoridades y los ciudadanos de ese municipio, contándose con la asistencia de **697 ciudadanos**, una vez que se comprobó el quórum legal, se declaró instalada legalmente la asamblea, la cual se llevó a cabo con la finalidad de informar a los asambleístas respecto de la configuración final de los integrantes del cabildo, electos en las 5 asambleas anteriores, una vez hecho lo anterior, se dio por concluida la asamblea al no haber otro asunto que tratar.

XVIII. Acta de la Séptima Asamblea de General Comunitaria. De la lectura de documental indicada se aprecia que siendo las 10:00 horas del 22 de mayo de 2016, en el salón de usos múltiples de San Pedro, Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, se reunieron las autoridades y **las ciudadanas** de ese municipio, con la finalidad de informarles sobre el derecho de las mujeres de votar y ser votada.

Por lo que de conformidad con el orden del día, el secretario del comité municipal de usos y costumbres, realizó el pase de lista, comprobándose la asistencia de **540 mujeres**, declarando instalada legalmente la asamblea a las 10:14 horas del mismo día, prosiguiendo a informar a las

ciudadanas el derecho que tienen de ser electas a fungir algún cargo dentro del cabildo de su municipio, así como el derecho de ser partícipes en la votación para elegir a sus nuevas autoridades municipales.

Al respecto, las asambleístas manifestaron, según consta en el acta, que no deseaban participar en las asambleas y que tampoco querían ser electas para desempeñar algún cargo dentro del ayuntamiento de su municipio, por lo cual solicitaban se revisará, modificará, actualizará y reformará el catálogo municipal a efecto de no ser incluidas en los cargos que integran el cabildo; asimismo expresaron no estar de acuerdo en participar y dar cualquier tipo de servicio dentro del ayuntamiento, ya que dicho servicio es gratuito afectando con ello a su economía familiar, y que no pueden ser obligadas a prestar un servicio que no quieren brindar.

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se dio por clausurada la asamblea a las 13:00, del día de su inicio.

- XIX. Remisión del escrito por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.** Mediante escrito de fecha 10 de agosto del 2016, el comité antes referido, solicitó la presencia del personal de este Instituto con el fin de que presenciarán la asamblea que se llevaría a cabo el 23 de agosto de 2016.
- XX. Remisión del escrito por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.** Por escrito de fecha 24 de agosto del 2016, el comité antes referido, remitió la convocatoria emitida el 11 de agosto de 2016, con el fin de citar a las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad a una asamblea extraordinaria que se llevaría a cabo el 23 de agosto de 2016, asimismo remitió el acta de dicha asamblea.
- XXI. Acta de asamblea extraordinaria para integrar a la mujer en el cabildo municipal.** De la lectura de la documental indicada, se aprecia que siendo las 9:30 horas del 23 de agosto de 2016, en el salón de usos múltiples de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, se reunieron las autoridades, las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
2. PRESENTACIÓN DE LA MESA DEL PRESIDIO.
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
4. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA POR EL C. FEDERICO REYES CRUZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DE USOS Y COSTUMBRES.
5. PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
6. ASUNTOS GENERALES.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA POR EL C. BONIFACIO LÓPEZ PÉREZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL. (LA ASAMBLEA SE CLAUSURA HASTA TENER COMPLETO EL CABILDO MUNICIPAL).

Asimismo, del acta referida se advierte que el secretario del comité municipal de usos y costumbres, realizó al pase de lista con la presencia de **206 ciudadanas y 753 ciudadanos**, de un padrón de 1250, por lo que se declaró legalmente instalada la asamblea.

Siguiendo con el punto 2 del orden del día se presentó a la mesa del presidium, la cual estaba integrada por autoridades del municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, por personal de este organismo electoral, del Instituto de la Mujer Oaxaqueña y de la Secretaría General de Gobierno.

Al abordarse el punto número 5 del orden del día, el personal de este Instituto informó a las ciudadanas y ciudadanos los derechos de las mujeres y los hombres, reiterando el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, al respecto, diversos ciudadanos y ciudadanas que es difícil que las mujeres acepten un cargo en el cabildo pues no existe un salario, a lo cual otras dijeron que probablemente si se garantizaba que en caso de elegir a una mujer tendría que ser soltera, otras manifestaron que por ocupaciones de su casa e hijos ellas no podrían participar para integrar el cabildo, sin embargo se concluyó dicha asamblea en que las mujeres no deseaban participar en la inclusión a su cabildo.

No habiendo nada más que manifestar, se clausuró la asamblea a las 15:56 horas del mismo día que se actuó firmando estampando sus huellas todos los que en ella intervinieron.

CONSIDERANDOS

1. **Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
 - a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

- b).-** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- c).-** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

- d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.
- e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.
- f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.
- 2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad

en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

- a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Calificación de la Elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, mediante asambleas realizadas el 5 y 26 de marzo, 10 y 30 de abril, y 14 de mayo de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida.

Para el caso en estudio, resulta pertinente destacar que el párrafo primero del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Al respecto, es necesario precisar que el reconocimiento del pluralismo cultural que integra a la Nación Mexicana, es también un reconocimiento a la pluralidad de sistemas jurídicos existentes en el margen del Estado Nacional, uno producido por los órganos competentes del gobierno federal, estadual y municipal, y otro, generado por los sistemas consuetudinarios indígenas (usos y costumbres).

Por su parte, el apartado "A" del artículo constitucional referido, contiene una serie de disposiciones tendentes a garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, como lo son, el de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos

o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que existe una limitación de orden constitucional al derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, pueden ejercerse siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley. En este sentido, es necesario señalar que las limitaciones a los derechos humanos, alcanzan no solo a los derechos comunitarios, sino también a la mayoría de los derechos individuales, con excepción del derecho a la vida; así, por ejemplo, el derecho humano a la libertad de expresión establecido en la Constitución Federal y en la Constitución local, y en los tratados internacionales suscritos por México, tiene como límite de su ejercicio la moral, que no afecte los derechos de tercero, provoque algún delito, la incitación a la violencia y al odio, así como la discriminación.

En el artículo 1 de la Constitución Federal, párrafo tercero, obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano para que en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo todas las medidas necesarias para hacer efectivo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De lo expuesto, se deduce, entre otras cuestiones, que los actos de elección de un municipio que se rige por sistemas normativos internos deben celebrarse de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos humanos de las ciudadanas y ciudadanos.

En esta tesitura, resulta pertinente además mencionar que las mujeres históricamente han sido las más discriminadas en todos los contextos sociales de este país, por lo que es un imperativo ético, jurídico y social revertir esta situación. En el estado de Oaxaca, el 59.69% de las mujeres se encuentran en condición de rezago educativo; del total de las 371,994 personas analfabetas, el 65.6% son mujeres¹; las mujeres representan el 22% del total de ejidatarios y comuneros, porcentaje menor al promedio

¹ http://www.inea.gob.mx/transparencia/pdf/rez_censo_edos/rez_eyg_oax.pdf

nacional que es del 25.8%²; de las 354 mil unidades de producción en el estado sólo 63 mil (18%) registradas están a cargo de mujeres³; el 30% de los hogares en Oaxaca están bajo la responsabilidad única de las mujeres, ellas son las encargadas de la educación, salud, vivienda y manutención de una buena parte de la infancia y adolescencia del estado⁴; 42% de las mujeres han vivido algún tipo de violencia en su relación de pareja, siendo las más recurrentes la violencia emocional, física, económica y sexual⁵.

Por su parte, es innegable el derecho de los pueblos indígenas a ser diferentes, a mantener sus propias formas de organización y a elegir conforme a sus normas e instituciones comunitarias, como una forma de ejercicio de la libre determinación y autonomía reconocido y tutelado por la Constitución y los tratados internacionales, tal como lo establece la jurisprudencia **22/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”** En la cual se reconoce y garantiza la autodeterminación de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; dicho ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados donde se tutelan los derechos fundamentales, garantizando de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

Ahora bien, en el caso, se advierte que no existen elementos que nos permitan establecer que las autoridades municipales, así como la asamblea general comunitaria de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, realizaran las acciones suficientes, necesarias y razonables para que las mujeres ejercieran su derecho político electoral de votar y ser votadas,

²Diagnóstico de la Posición de las Mujeres Indígenas en cuanto a la tenencia de la tierra en Oaxaca, IMO, 2014

³Censo Agrícola Ganadero y Forestal 2007, INEGI

⁴Encuesta intercensal 2015, INEGI

⁵Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENIDREH 2011)

no obstante que esta autoridad en apego a sus atribuciones constitucionales y legales, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, mediante oficio IEEPCO/DESNI/332/2016 de fecha 4 de enero de 2016, hizo una respetuosa prevención al presidente municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca (y por diversos oficios, de igual forma se exhortó a todos los municipios indígenas) a efecto de que se propiciará o mejorará la participación e integración política de la mujer indígena en el municipio; desde luego, sin detrimento ni vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas que lo conforman, sino ante todo, propiciando su preservación y desarrollo, partiendo de la premisa inicial de que se trata de dos derechos que se pueden complementar o armonizar y que sin duda contribuye a fortalecerlos Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres).

En este sentido, se tiene presente que la filosofía que sustenta la vida en la comunidad descansa en su esencia colectiva, en virtud de la cual, cobra sentido el poder y territorio comunal, el trabajo colectivo y el disfrute comunitario, entre otros, donde lo individual conforma lo colectivo y por tanto éste lo comprende y no aniquila dicha individualidad. Así, se estima que la incorporación de la mujer, no vulnera este principio de colectividad porque no se pretende que constituya una instancia ajena a la institucionalidad indígena, sino precisamente busca que la asamblea se nutra y por tanto se fortalezca. Asimismo, el sistema de cargos y el ejercicio de la autoridad adquirirá una dinámica renovada propiciando la complementariedad de las comunidades indígenas.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente respectivo, no hay evidencia alguna de que las mujeres del referido municipio hayan sido convocadas para participar en las asambleas en las que se eligieron a las nuevas autoridades, celebradas con fechas 5 y 26 de marzo, 10 y 30 de abril, y 14 de mayo, con excepción de la asamblea de 22 de mayo, realizada después de que ya se había conformado en su totalidad el cabildo del municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, y en la que la autoridad municipal informó a las ciudadanas de esa comunidad de su derecho para formar el cabildo municipal.

En efecto, de la lectura de las actas de elección a concejales del ayuntamiento en mención, se advierte que la asistencia solo fue de

ciudadanos, sin que exista constancia alguna que pruebe la convocatoria o la participación de las mujeres en las asambleas que se llevaron a cabo para integrar al nuevo cabildo, por lo cual los cargos fueron ocupados únicamente por los ciudadanos de la comunidad, impidiéndose a las mujeres ejercer sus derechos políticos electorales en igualdad de condiciones que los hombres y con ello tener la posibilidad de elegir a sus autoridades o de acceder a cargos de elección popular dentro de su comunidad, incumplándose con la perspectiva de género y el principio de universalidad del voto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y en los tratados internacionales aplicables en la materia.

No es impedimento para llegar a la conclusión arriba expuesta que en asamblea del 22 de mayo de 2016, es decir, en fecha posterior a la elección de los integrantes del cabildo, la autoridad municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, realizó una asamblea con las ciudadanas de ese municipio, con el propósito de informarles sobre su derecho a ser votadas y que las asambleístas manifestaran su deseo de no participar para ocupar un cargo de elección popular en su ayuntamiento, dado que la acción desplegada por la autoridad en mención fue inoportuna pues la misma debió realizarse antes y no después de la celebración de la elección, con la finalidad de que las ciudadanas del municipio tuvieran la oportunidad de reflexionar con el tiempo suficiente respecto de su participación para votar y ser votadas en la elección en mención de tal forma que aún, ante un eventual resultado positivo para las mujeres, es decir, en caso de que hubieran determinado participar en la elección, esto no se podía aplicar de manera retroactiva, pues al día 22 de mayo la elección ya constituía un acto consumado.

En esta lógica, este Consejo General estima que las autoridades municipales no garantizaron las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca ejercieran su derecho de votar y ser votadas, resultando en el incumplimiento a lo señalado en el artículo 25 apartado A Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y artículo 2º Apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en la jurisprudencia **48/2014** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: ***“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS***

TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”En la cual se advierte

que la autoridad administrativa electoral local tiene el deber de llevar a cabo las acciones o condiciones necesarias para garantizar la igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales de su municipio, a través de campañas que coadyuven para que sea respetado el derecho votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

No implica lo anterior, que esta autoridad electoral esté desconociendo el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que acontece es que si bien cada pueblo o comunidad puede ser diverso, y que el estado mexicano reconoce la pluralidad cultural de la Nación, las comunidades que se rigen por sus prácticas tradicionales, acuerdos y normas internas pueden tomar las decisiones dentro de su territorio, siempre y cuando, como ya se dijo, no sean contrarias a la Constitución y a la ley.

A mayor abundamiento, cabe señalar que si bien es cierto la autoridad municipal justificó la no integración de las mujeres en el cabildo puesto que ellas mismas manifestaron en la asamblea del 22 de mayo de 2016 su deseo de no participar por los motivos descritos ya en el cuerpo del presente acuerdo, también lo es que no hay evidencias en el expediente de que la autoridad municipal atendiera las inconformidades expuestas por las ciudadanas en la citada asamblea y realizara propuestas o alternativas conducentes a facilitar que las mujeres pudieran integrarse y así estar en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Aunado a lo anterior obra en el expediente respectivo, el informe de fecha 6 de marzo de 2016 descrito en el antecedente IV, en el que se hace constar que personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, pretendió hacer del conocimiento a la comunidad de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, los derechos de las mujeres de votar y ser votada, y que la autoridad actual del municipio no proporciono ni el tiempo ni las condiciones necesarias para que la comunidad tuviera información más amplia de estos derechos, puesto que solo permitió exponer el tema en la primera asamblea que se llevó a cabo el 5 de marzo del 2016, por un lapso de 15 minutos.

Por todo lo expuesto, deviene insuficiente e ineficaz para el propósito de incorporar la participación e integración de la mujer, las acciones llevadas a cabo por las autoridades del ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, y lo procedente es declarar inválida jurídicamente la elección llevada a cabo a través de las 6 asambleas en este municipio y solicitar a las autoridades del ayuntamiento que previo a la elección de sus nuevas autoridades, lleven a cabo todo lo necesario, suficiente y razonable para lograr la participación de la mujer.

Este Consejo General considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

- 4. Controversias.** En el municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, no es costumbre que las mujeres voten y mucho menos que sean integrantes del ayuntamiento, por ello esta autoridad dentro de su ámbito de competencia hizo del conocimiento al Presidente Municipal de dicha comunidad, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/332/2016 de fecha 4 de enero de 2016, lo establecido en el artículo 2 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, respecto del derecho de las mujeres de votar y ser votadas en las elecciones de su municipio; sin embargo, como ha quedado evidenciado en el presente acuerdo las autoridades municipales no garantizaron tales derechos, en razón de que no generaron condiciones suficientes y necesarias previas a la designación de sus concejales para que las ciudadanas del referido municipio tuvieran la oportunidad de reflexionar acerca del ejercicio de sus derechos.

- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como inválida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro Quiantoni, Tlacolula, Oaxaca, y ordenar a la autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, realizada mediante asambleas de fechas 5 y 26 de marzo, 10 y 30 de abril, y 14 de mayo de 2016.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de la elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS